

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2075  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE  
ARRENDADO  
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00340-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: SERVIDOC S.A. – R.L. MARCO ANTONIO VERA  
FONSECA*

*Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisada la demanda Verbal de Restitución de Mueble Arrendado adelantada por la entidad BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra la entidad SERVIDOC S.A., representada legalmente por el señor MARCO ANTONIO VERA FONSECA, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

*RESUELVE*

*PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Mueble Arrendado adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE contra SERVIDOC S.A., representada legalmente por el señor MARCO ANTONIO VERA FONSECA, a la cual se dará el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.*

*SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente proveído como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.*

*TERCERO: PREVÉNGASE al demandado en el sentido de indicarle que no será oído en la Litis sino hasta tanto demuestre que ha consignado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del actual proceso en la cuenta No. 76-001-204-1013, el valor de las rentas y demás conceptos que adeuda según lo afirmado en la demanda, o en su defecto, hasta tanto presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y*

*por los mismos periodos, a favor de aquel. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, inciso primero, del artículo 384 del Código General del Proceso.*

*CUARTO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO BERON VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.705.098 de Cali – Valle, y Tarjeta Profesional No. 47.864 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e9aef8847651a82ba43ed60c3b971e017240e44c11c1ce8fddc6a2589f036a**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2019  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cartones y Plásticos la Dolores Ltda.  
Demandado: Nathalia Toro Morales  
                  Carolina Toro Parra  
Radicación No. 760014003013-2020-00566-00

Conforme se solicita en el anterior escrito se procederá a reanudar el presente proceso y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- Conforme al inciso 2º del artículo 163 del C. G. del P. reanúdese el presente proceso por encontrarse vencido el término de suspensión del mismo

2.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por la CARTONES PLÁSTICOS LA DOLORES LTDA. Contra NATHALIA TORO MORALES y CAROLINA TORO PARRA, por pago total, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

4.- Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

5.- Sin costas.

6.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8add55e38d2eeda840ef50c622a336cfcdb501a1f619d99323034f505489f2

Documento generado en 30/06/2022 05:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2018  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Fervicoop  
Demandado: Purificación Grueso Segura  
Radicación No. 760014003013-2020-00612-00

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP contra PURIFICACION GRUESO SEGURA, por pago total, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3.- GLOSAR a los autos el oficio No.175 de febrero 04 de 2022, proveniente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, sin ser tenido en cuenta por haberse ordenado la terminación del proceso. Ofíciase

4.- Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

5.- Sin costas.

6.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ca073dd579fa5aec229810fcbcefb2f7d032bbe9b89a07c50d12ffe7ff9dee

Documento generado en 30/06/2022 05:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2060*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2022-00284-00*  
*DEMANDANTES: ALFREDO CERÓN BOLAÑOS – LUZ FANNY JIMENEZ*  
*VICTORIA*  
*DEMANDADO: OFELIA JARAMILLO DE GONZÁLEZ*

*Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisada la demanda Verbal Declarativa de Resolución de Contrato adelantada por los señores ALFREDO CERÓN BOLAÑOS y LUZ FANNY JIMENEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora OFELIA JARAMILLO DE GONZÁLEZ, encuentra el Despacho que la misma adolece de las causales de inadmisión que pasarán a describirse, a fin de que sean subsanadas por la parte interesada en la oportunidad legal:*

- 1. Resulta ilegible el contenido de la escritura pública No. 3566 mencionada en el numeral 3 del acápite de pruebas documentales, por lo que deberá allegarse nuevamente asegurándose que la calidad del escaneo permita su lectura.*
- 2. El hecho primero de la demanda hace referencia a un lote “con sus correspondientes servicios de agua y luz”, lo que no es concordante con la descripción dada tanto en el poder conferido a la apoderada, como en el contrato de promesa de compraventa anexo, que hacen referencia a un lote SIN los servicios de agua y luz. Deberá aclarar el extremo demandante tal incongruencia.*
- 3. La descripción de los linderos, y en general las características del bien inmueble, no guardan concordancia entre el poder conferido, el hecho primero de la demanda, y el contrato de promesa de compraventa anexo. Deberá aclarar el extremo demandante este punto, detallando con exactitud los linderos y las características del inmueble objeto de la demanda, guardando la relación correspondiente entre éstas y las descritas en cada uno de los documentos presentados.*
- 4. De los anexos presentados, se tiene la escritura pública No. 3342 de la Notaría 21 del Circulo de Cali, en la que se refleja otro negocio jurídico suscrito entre las partes, correspondiente a un “LOTE B”, que según se describe en el hecho SEXTO de la demanda, se encuentra contiguo al descrito en el hecho primero, con lo que se entiende que dicho documento no guarda relación con el objeto de la presente demanda. Así mismo, no se allega el resultado de la protocolización de la negociación del contrato de promesa de compraventa correspondiente al LOTE # 3 que se menciona en el hecho QUINTO de la demanda fue suscrito en la misma notaría, el día 20 de Septiembre de 2021 a las 3:00pm. Deberá el extremo actor aclarar este punto, y allegar los documentos faltantes.*

5. Finalmente, en el acápite respectivo se pretende el pago de indemnizaciones patrimoniales y de frutos civiles, sin que se encuentre el Juramento Estimatorio de rigor, por lo que deberá el extremo actor dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en el sentido de presentar el Juramento en cita, estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, aportando la suma total pedida, que en todo caso deberá corresponder con la cuantía total de las pretensiones, y presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores, atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

En consecuencia, y en aplicación de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos resaltados, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar como apoderada de los demandantes, a la profesional en Derecho NATHASSEI LESSLIE BREEGEEHT MUÑOZ MOLINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.999.924 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 104.684 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 325e667f09ce9b0ffb4394f3da4f1d4a5c7707f7c822e24dc6e90da695c3616c

Documento generado en 30/06/2022 04:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2062*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

**PROCESO:** VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO  
**RADICACIÓN:** 760014003013-2022-00294-00  
**DEMANDANTE:** NABOR WERTINO RODRIGUEZ NOGUERA  
**DEMANDADOS:** FREIDY CASTILLO PAZ – ODIS PEREZ PAZ – SHARON VIVIANA MAYA PAZ – MARIO GUTIERREZ RIOS – JANETH ARIAS MARULANDA – MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA

*Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisada la demanda Verbal Declarativa de Nulidad de Contrato adelantada por el señor NABOR WERTINO RODRIGUEZ NOGUERA, a través de apoderada judicial, contra los señores FREIDY CASTILLO PAZ, ODIS PEREZ PAZ, SHARON VIVIANA MAYA PAZ (en calidad de herederos de la señora María Omaira Paz Enríquez), MARIO GUTIERREZ RIOS, JANETH ARIAS MARULANDA, y MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso.*

*No obstante, como parte de la revisión de rigor que realiza el Despacho, consultadas las bases de datos del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la que corresponde a la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARIES DE LA JUSTICIA, no se encuentran registros que constaten que la señora SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.994.170, ostente la calidad de abogado, como consta en el certificado que se adjunta a la presente providencia.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARIES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 333373

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 31994170**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **junio** de **2022**.

  
**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

*Consejo Superior*

Notas: 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.

*Con lo anterior, inicialmente se inadmitirá la demanda, y se requerirá a la señora SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.994.170, quien dice ser portadora de la tarjeta profesional No. 69.526 del Consejo Superior de la Judicatura, para que acredite, en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS hábiles, la calidad de abogada, para lo cual deberá adjuntar las pruebas suficientes, advirtiéndole que de no acreditar tal calidad se compulsarán las copias respectivas por las posibles conductas punibles en las que pueda estar inmersa.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

### **RESUELVE**

*PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: REQUERIR a la señora SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ, para que en el término de CINCO (05) DÍAS hábiles, acredite la calidad de abogada registrada e inscrita, debiendo para ello allegar las pruebas suficientes, advirtiéndole que la omisión a lo requerido producirá la compulsas de copias respectivas por la posible comisión de conductas punibles.*

*Comuníquese.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a3e0177fdc8c372e421f2307eaca4e2045de7f8242270f42218f7426647385**

Documento generado en 30/06/2022 04:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2061*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO:** *EJECUTIVO*  
**RADICADO:** *2022-309*  
**DEMANDANTE:** *BANCO ITAU CORPBANCA S.A NIT.890.903.937*  
**DEMANDADO:** *HERNANDO DIAZ IBARRA C.C.16.839.403*

*Al revisar la presente demanda Ejecutiva propuesta BANCO ITAU CORPBANCA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor HERNANDO DIAZ IBARRA, se observa que la misma adolece de lo siguiente:*

*1.- Deberá la parte actora aclarar los hechos y pretensiones de la demanda primeramente por cuanto no se expresa el momento exacto en el que se procedió a diligenciar el título valor pagare lo cual resulta necesario habida cuenta que en el hecho octavo se expresa que se incurrió en mora en el pago de la obligación desde el 03 de enero de 2022, empero en hechos anteriores se advierte que el vencimiento de la obligación se presentó el día 02 de enero de 2022, aunado a ello se expresa en el hecho cuarto que el 31 de diciembre fue el día en que se integró el título y finalmente en las pretensiones de la demanda se expresa que se deben intereses moratorios des del 23 de noviembre de 2022 , es decir, pese a que el diligenciamiento del pagare obedece a la mora en el pago que incurrió el actor, indirectamente se están dando cuatro fechas como posibles momentos en que inicio la mora, esto es por una parte el día 23 de noviembre de 2021, el 31 de diciembre de 2020 y los días 02 y 03 de enero de 2022, por lo que se deberá aclarar tal escenario.*

*2.-Igualmente deberá aclarar los hechos y las pretensiones, en atención a que en el hecho cuarto se expresa que el valor total del pagare objeto del recaudo asciende a la suma de \$38.138.119 más los intereses moratorios generados a partir del 03 de enero de 2022, sin embargo, en el acápite de pretensiones se requiere librar mandamiento por concepto de interese de mora causados desde el 23 de noviembre de 2021, lo cual se contrapone a lo manifestado tal hecho.*

*Por lo expuesto, el Juzgado:*

**RESUELVE:**

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*
- 3. Reconocer personería para actuar a la Dra. NATALI FERNANDEZ SANCHEZ abogada titulada con la T.P. 333.444 del C.S.J.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8021af43040f18e106201a84c57da677b6fb4d7b1590c5053e7151eff325ca**

Documento generado en 30/06/2022 05:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2071*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO:** **RESTITUCION**  
**RADICADO:** **2022-320**  
**DEMANDANTE:** **SALOMÓN BENSUR ACUÑA C.C 16.637.656**  
**DEMANDADO:** **HENRY BEJARANO**  
**DIEGO GUERRERO VARGAS C.C 8.41.0002**  
**SOCIEDAD GUERRERO GUERRERO NIT.**

*Analizada por la titular del despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta por el señor **SALOMÓN BENSUR ACUÑA** contra **HENRY BEJARANO, DIEGO GUERRERO VARGAS** y la **SOCIEDAD GUERRERO GUERRERO**, se observa las siguientes incongruencias,*

- 1. No se acredita la constancia de recibido de la notificación del libelo genitor a los demandados de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 aplicable al caso de marras en atención a la fecha de presentación de la misma.*
- 2. En el presente asunto se indicó en el hecho primero se continuo de manera verbal con el contrato suscrito con los demandados, mismo que se advierte se encuentra en poder de los demandados, no puede pasarse por alto que se ha dicho que luego tendrá que aclararse a que contrato se dio continuidad, como si se tratara de un contrato suscrito por los demandados y un sujeto diferente al demandante.*

*En tal sentido deberá aclararse tal escenario, y en caso de tratarse de tratarse de un contrato suscrito por el anterior arrendatario se deberá demostrar la continuidad o cesión de dicho contrato, además del acto contractual conforme a lo que se expone en el siguiente numeral.*

- 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P, se deberá acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, pues si bien en el presente asunto se ha requerido como prueba que se ordene a los demandados la exhibición del contrato de arrendamiento, por cuanto se advierte que el*

*mismo se encuentra en poder de estos, deberá cumplirse con el mencionado requisito de la demanda, habida cuenta que dicho documento no puede suplirse con el decreto de la prueba solicitada, por cuanto se insiste, se trata de un requisito de la demanda que impide su admisión.*

4. *En la demanda no se indica el número de identificación personal del señor ISAAC BENSUR ACUÑA, quien actúa como apoderado general del demandante señor SALOMÓN BENSUR ACUÑA, ni la del demandado señor HENRRY BEJARANO.*

*Por lo brevemente expuesto el juzgado,*

**R E S U E L V E:**

- 1) *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc0c406e1834ab50221aeb923d6c18d4e96f9eba225c8952dc1f55500444f24**

Documento generado en 30/06/2022 05:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2076*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNIIPAL DE CALI*

*PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2022-00341-00*  
*DEMANDANTE: CAROLINA SIERRA LOPEZ*  
*CAUSANTE: GUSTAVO SIERRA MOSQUERA (Q.E.P.D)*

*Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, adelantada por la señora CAROLINA SIERRA LOPEZ, a través de apoderada judicial, encuentra el Despacho reunidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 al 90, y 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá su admisión y consecuente apertura.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante GUSTAVO SIERRA MOSQUERA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.718.275, fallecido en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 24 de Enero de 2020.*

*SEGUNDO: RECONOCER como heredera a la señora CAROLINA SIERRA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.048.434, en calidad de hija del causante.*

*TERCERO: EMPLAZAR al señor DAVID SANTIAGO SIERRA ORDOÑEZ, y a todas las personas determinadas e indeterminadas, así como a los terceros que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada del causante DANOVER SANCHEZ MONTOYA, de conformidad con el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso. Para lo anterior, una vez ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.*

*CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en los términos dispuestos en el Artículo 90, párrafo 1°, del Código General del Proceso.*

*QUINTO: REQUERIR a los señores JULIO CESAR SIERRA FERNANDEZ y CHRISTIAN ANDRES SIERRA FERNANDEZ para que se sirvan declarar si aceptan o repudian la asignación que les corresponda o llegare a corresponder en el presente proceso sucesorio del causante GUSTAVO SIERRA MOSQUERA (Q.E.P.D.), conforme lo establece el artículo 492 del Código General del Proceso; para lo cual, de aceptar, deberán acreditar su calidad de herederos al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 489 ibídem, y manifestar si aceptan la herencia pura y simple*

*o con beneficio de inventario, en consonancia con el numeral 4° del artículo 488 de la norma procesal en cita.*

*OCTAVO: NOTIFICAR a los señores JULIO CESAR SIERRA FERNANDEZ y CHRISTIAN ANDRES SIERRA FERNANDEZ, del presente proveído al tenor de lo dispuesto en los artículos 289 al 293 del Código General del Proceso, o conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según lo ordena el artículo 492, inciso 3° del Código General del Proceso.*

*NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe todas y cada una de las diligencias pertinentes, tendientes a notificar a los señores JULIO CESAR SIERRA FERNANDEZ y CHRISTIAN ANDRES SIERRA FERNANDEZ, del presente proveído, en los términos ordenados en el numeral anterior.*

*DÉCIMO: RECONOCER personería como mandataria judicial del extremo demandante, a la Dra. ANGELA PATRICIA VALDES ROSALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.066.264 y Tarjeta Profesional 257.375 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Comuníquese.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402593adcfdda661421de21d5e663bf1ba03610a9d6cb5a62e0da464498c9e78**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**